



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-8/2025 Y
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: ALAN
CHRISTOPHER GONZÁLEZ PADILLA
Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

MAGISTRATURA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a *** de enero de dos mil veinticinco ⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **revocar** los acuerdos de siete y nueve de enero de dos mil veinticinco emitidos por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, por los que suspendió, en el ámbito de su competencia, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, dejando sin efectos todos los actos y determinaciones que deriven de los señalados acuerdos.

¹ En lo subsecuente podrá referirse como partes actoras o partes promoventes.

² En adelante podrá señalarse como el Comité, responsable o autoridad responsable.

³ Secretariado: Raúl Zeuz Ávila Sánchez, Juan Manuel Arreola Zavala, Benito Tomás Toledo, Antonio Daniel Cortés Román, Iván Gómez García y Hugo Enrique Casas Castillo.

⁴ Las fechas en la presente sentencia se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



ANTECEDENTES

Del escrito presentado por las partes actoras, y de las constancias de los expedientes, se advierten los hechos siguientes:

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

2. Aprobación del acuerdo INE/CG2240/2024. El veintitrés de ese mismo mes, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la Declaratoria del inicio del PEE 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración en instalación de los Consejos Locales.

3. Publicación de la convocatoria. El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

4. Integración de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión. En su oportunidad, los Poderes de la Unión emitieron los acuerdos respectivos por el que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento de los Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

5. Expedición de las convocatorias. El cuatro de noviembre se publicaron en el DOF las convocatorias para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

6. Publicación de las listas de aspirantes. El quince de diciembre, se publicaron las listas de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras federales.

7. Acuerdos de suspensión (actos impugnados). Los días siete y nueve de enero del año en curso, el Comité de Evaluación del PJF, acordó suspender la selección de candidatos por parte de dicha autoridad, en atención a lo decidido en los cuadernos incidentales de sendos juicios de amparo.

8. Juicios de la ciudadanía. Entre los días ocho y once de enero del presente año, las partes actoras presentaron sendos escritos de demanda para controvertir el acuerdo de suspensión que se



refiere en el punto que antecede. Los medios de impugnación promovidos se listan en la siguiente tabla:

No.	Expediente	Actor	Fecha de presentación
1	SUP-JDC-8/2025	Alan Christopher González Padilla	8 de enero
2	SUP-JDC-10/2025	Marco Antonio Rojo Olavarría	9 de enero
3	SUP-JDC-13/2025	César Pineda Zárate	9 de enero
4	SUP-JDC-14/2025	Salvador Romero Espinoza	9 de enero
5	SUP-JDC-16/2025	Rafael Alejandro Tapia Sánchez	9 de enero
6	SUP-JDC-17/2025	Octavio Heriberto López Ortega	9 de enero
7	SUP-JDC-95/2025	DATO PROTEGIDO	10 de enero
8	SUP-JDC-96/2025	Martha Monzón Delgado	10 de enero
9	SUP-JDC-97/2025	Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora	10 de enero
10	SUP-JDC-328/2025	César Pineda Zárate	11 de enero
11	SUP-JDC-421/2025 ⁵	Axel Lara López	11 de enero
12	SUP-JDC-424/2025	Rodolfo Medrano Covarrubias	11 de enero
13	SUP-JDC-426/2025	Andrés Madrigal Zurita	11 de enero
14	SUP-JDC-427-/2025	Axel Lara López	11 de enero
15	SUP-JDC-428/2025	Jair José Luis Mejía Corona	11 de enero
16	SUP-JDC-429/2025	DATO PROTEGIDO	11 de enero
17	SUP-JDC-430/2025	Carlos Alejandro Moreno Muñiz	11 de enero

⁵ La demanda fue remitida por la Sala Regional Ciudad de México.



18	SUP-JDC-441/2025	Alan Christopher González Padilla	12 de enero
19	SUP-JDC-442/2025	DATO PROTEGIDO	12 de enero
20	SUP-JDC-444/2025	Erika Acuña Reyes	12 de enero
21	SUP-JDC-445/2025	Octavio Heriberto López Ortega	13 de enero
22	SUP-JDC-459/2025	Patricia Viridiana Vilches Domínguez	13 de enero
23	SUP-JDC-507/2025	DATO PROTEGIDO	12 de enero
24	SUP-JDC-513/2025	DATO PROTEGIDO	14 de enero
25	SUP-JDC-536/2025	Rene Vicente Adolfo Ortega Aguirre	17 de enero

9. Recepción, registro y turno. En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas ante esta Sala Superior y, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar los expedientes referidos, así como turnarlos a la ponencia a su cargo.

10. Prueba superveniente. El once de enero, se recibió mediante el sistema de juicio en línea de esta Sala Superior, el escrito presentado por la parte actora del SUP-JDC-14/2025 por el que dice aportar una prueba superveniente vinculada con el presente asunto.

11. Acuerdo del juez de distrito. El veinte de enero, el juez primero de distrito en el Estado de Michoacán emitió un acuerdo en el incidente de suspensión relacionado con el juicio de amparo promovido por Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, a través del cual, entre otras cuestiones vinculó a esta Sala Superior al



cumplimiento de la medida cautelar dictada en el citado medio de control constitucional.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por economía procesal, este órgano jurisdiccional tiene por radicados y admitidos los expedientes que se analizan en el fondo. De igual manera, en este acto queda cerrada la instrucción de los medios de impugnación cuyo estudio se realiza en el fondo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación, toda vez que se trata de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que se encuentran vinculados con la elección popular de personas juzgadoras federales en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, en particular, con el procedimiento de selección de candidaturas a cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación⁶.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional federal determina que procede la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4, párrafo 2; y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



que ahora se resuelven, porque de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias se acumulan los **SUP-JDC-10/2025, SUP-JDC-13/2025, SUP-JDC-14/2025, SUP-JDC-16/2025, SUP-JDC-17/2025, SUP-JDC-95/2025, SUP-JDC-96/2025, SUP-JDC-97/2025, SUP-JDC-328/2025, SUP-JDC-421/2025, SUP-JDC-424/2025, SUP-JDC-426/2025, SUP-JDC-427/2025, SUP-JDC-428/2025, SUP-JDC-429/2025, SUP-JDC-430/2025, SUP-JDC-441/2025, SUP-JDC-442/2025, SUP-JDC-444/2025, SUP-JDC-445/2025, SUP-JDC-459/2025, SUP-JDC-507/2025, SUP-JDC-513/2025 y SUP-JDC-536/2025** al diverso **SUP-JDC-8/2025**, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Solicitud de inhibitoria.

El veinte de enero de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior solicitud para que este órgano jurisdiccional se inhiba de conocer de la controversia que ahora se analiza.



En el caso, atendiendo a que la solicitud planteada guarda relación con la materia de la controversia, esta será objeto de estudio al analizar el fondo del asunto.

CUARTO. Improcedencias.

3.1. Improcedencia por preclusión (SUP-JDC-427/2025).

La demanda del expediente SUP-JDC-427/2025, suscrita por Axel Lara López es improcedente y por ende procede el desechamiento de la demanda.

Lo anterior, en atención a que, en el caso el promovente agotó de manera previa su derecho de impugnación, dado que fue quien promovió el juicio radicado en el expediente SUP-JDC-421/2025, es decir, la persona actora agotó previamente su derecho de impugnación, sin que con la presentación de la demanda exponga argumentos diversos a los señalados en el primer curso.

Conforme a lo anterior, procede el **desechamiento** de la demanda.

3.2. Improcedencias por extemporaneidad (SUP-JDC-442/2025, SUP-JDC-444/2025, SUP-JDC-507/2025, SUP-JDC-513/2025 y SUP-JDC-536/2025).

Esta Sala Superior considera que los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JDC-442/2025, SUP-JDC-444/2025, SUP-JDC-507/225, SUP-JDC-516/2025 y SUP-JDC-536/2025 son **improcedentes** ya que la presentación de las demandas se realizó de manera extemporánea.



En el caso, del análisis de los escritos de demanda de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-442/2025, SUP-JDC-444/2025 y SUP-JDC-507/2025 y SUP-JDC-536/2025, se advierte que los actores impugnaron únicamente el acuerdo de siete de enero a través del cual el Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal determinó la suspensión del procedimiento de elección de personas juzgadoras a celebrarse el presente año y, se publicó en el portal electrónico del referido comité responsable el referido día, fecha que hizo que tal determinación surtiera efectos para toda la ciudadanía en general.

Así, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del ocho al once de enero, teniendo en cuenta que todos los días y horas son hábiles. En ese sentido, si el plazo de cuatro días para impugnar feneció el once de citado mes, y las demandas se presentaron hasta el doce y diecisiete posteriores, esto es, después del vencimiento del plazo legal para impugnar el acuerdo referido; por lo que es evidente que se presentaron de forma extemporánea.

Ahora bien, la parte actora del SUP-JDC-507/2025 alega que tuvo conocimiento del acuerdo de siete de enero, emitido por el Comité de Evaluación responsable, el día ocho de enero de esta anualidad, mediante una nota periodística publicada en el sitio web oficial del diario "El Universal"; sin embargo, es inatendible el planteamiento, porque el actor en el escrito de demanda no expresa y tampoco esta Sala Superior advierte alguna imposibilidad para que el medio de impugnación en que se actúa se hubiera presentado dentro del plazo establecido, además de que no existe constancia alguna mediante la cual se



acredite la imposibilidad para cumplir con tal obligación procesal como lo exige la ley de la materia.

En el mismo sentido, es improcedente la demanda del juicio identificado con la clave SUP-JDC-513/2025, en el que la parte enjuiciante pretende cuestionar el acuerdo del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación emitido el nueve de enero de la presente anualidad, afirmando que tuvo conocimiento del mismo hasta el diez siguiente, a través de una nota publicada en el sitio web oficial del diario “El Universal”; no obstante, el planteamiento también es inatendible, toda vez que la persona promovente no refiere, ni este órgano jurisdiccional advierte algún hecho que justifique la presentación extemporánea de la demanda.

Finalmente, la demanda que motivó la integración del expediente SUP-JDC-536/2025, también es improcedente, pues el actor sólo pretende cuestionar el acuerdo del siete de enero, refiriendo que tuvo conocimiento del mismo a través de una nota periodística publicada el trece del señalado mes, sin embargo, no expone las razones por las que incumplió con la carga de presentar oportunamente su impugnación.

En consecuencia, al haber presentado la demanda una vez que concluyeron los plazos legales para impugnar, se hace evidente que las demandas resultan **improcedentes** y por ello procede su desechamiento de plano.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Los juicios que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los



artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

a) Forma. En los medios de impugnación se hace constar el nombre y firma de las personas que promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos y agravios materia de controversia.

b) Oportunidad. Se considera que los juicios se promovieron de manera oportuna, dado que los acuerdos impugnados se publicaron en el portal electrónico del referido comité responsable el siete y nueve de enero, respectivamente⁷, por lo que, al haberse presentado las demandas entre los días ocho y once de enero, es evidente que se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días.

Lo anterior, tomando en cuenta que el acto impugnado está vinculado con el proceso de elección extraordinaria de personas Magistradas de Circuito y Juezas de Distrito del año 2025, que se encuentra en curso actualmente. Por tanto, para efectos del cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles⁸.

c) Legitimación e interés jurídico. Los medios de impugnación se interpusieron por parte legítima, esto es, acuden los actores por su propio derecho, en su carácter de aspirantes a distintos cargos

⁷ Consultable en el enlace <https://comiteevaluacion.scjn.gob.mx/sites/default/files/page/files/acuerdo-de-7-enero-25-cepjf.pdf>, así como <https://comiteevaluacion.scjn.gob.mx/sites/default/files/page/files/incidente-de-suspension-1285-2024.pdf>

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.



en el marco del PEE 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, mediante el cual alegan una evidente restricción y violación a su derecho político-electoral a ser votado dentro del proceso electoral extraordinario de selección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, de ahí que tengan interés en que se revoquen los acuerdos impugnados.

Mención especial requieren los promoventes de los juicios radicados con las claves SUP-JDC-13/2025, SUP-JDC-328/2025 y SUP-JDC-424/2025, quienes manifiestan en sus escritos de demanda que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación emitió el Dictamen de Elegibilidad que dice "no elegible", así como publicó dicho resultado en el Diario Oficial de la Federación y en los listados de personas no elegibles para los cargos por especialidad y circuito de juzgados de distrito sujetos al proceso electoral extraordinario 2024-2025, en los cuales se manifiesta que los actores resultaron no elegibles, por lo que tal determinación fue controvertida por los promoventes y los recursos de referencia, no has sido resueltos, sin embargo, tal situación no puede traducirse en desconocer el interés jurídico que tienen los actores para controvertir los acuerdos impugnados.

Lo anterior, en razón de que la decisión de excluirlos del procedimiento se encuentra *sub iudice*, lo que se traduce en que



eventualmente podrían alcanzar su pretensión de que se revoque la decisión mencionada y eventualmente continuar en el procedimiento de selección de candidaturas a juzgadores federales, de ahí que atendiendo al mayor beneficio a los actores es que se debe tener por satisfecho el requisito a fin de no restringir injustificadamente el derecho político-electoral de los accionantes para ocupar un cargo de elección popular.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

SEXTO. Prueba superveniente.

Por escrito presentado el once de enero, mediante el sistema de Juicio en Línea de esta Sala Superior, la parte actora del SUP-JDC-14/2024 puso en conocimiento de este órgano jurisdiccional la existencia de hechos acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda, ofreciendo una diversa documental como prueba superveniente.

En particular, aporta el Acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se cumplimentó la suspensión emitida por el juzgado sexto de distrito en materia administrativa en el estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, dentro del incidente de suspensión 1285/2024-V, a través de los cuales aduce que tienen relación directa con el presente asunto, por considerar que es una prueba que corrobora las violaciones a sus derechos fundamentales que estimó vulnerados en su escrito de demanda.



En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, se admiten las pruebas supervenientes ofrecidas, toda vez que se trata de un acto que guarda identidad en cuanto a su alcance con la materia de controversia, el cual se emitió con posterioridad a la promoción del medio de impugnación⁹, motivos por los que serán valoradas en el estudio de fondo.

SÉPTIMO. Actos impugnados.

De la lectura a las demandas de los presentes juicios, se advierte que algunos promoventes refieren como actos impugnados; 1. El acuerdo de siete de enero; y el diverso de nueve del mismo mes, a través de los cuales el Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal determina la suspensión del procedimiento de elección de personas juzgadoras a celebrarse el presente año.

Sin embargo, con independencia de que reconozcan ambos acuerdos como actos controvertidos, el estudio de los agravios dirigidos a cuestionarlos se realizará de forma conjunta, debido a que tales actos guardan íntima relación, debido a que en ellos se determina la suspensión del procedimiento derivado de determinaciones de Jueces de Distrito.

OCTAVO. Estudio de fondo.

I. Pretensión y causa de pedir.

⁹ Jurisprudencia 12/2002 de rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE".

Cabe precisar que la totalidad de criterios de tesis y jurisprudencias emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



La pretensión de las personas promoventes consiste en que se revoquen los acuerdos de siete y nueve de enero del año en curso, emitidos por el Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal, mediante los cuales suspendió el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Para ello aducen, en esencia, que las decisiones impugnadas afectan sus derechos político-electorales, pues con ellas se les impide continuar en el proceso para el cual se postularon; asimismo, señalan que las determinaciones controvertidas incumplen con lo decidido y ordenado por este órgano jurisdiccional en diversas ejecutorias, en las que se ha determinado que los procesos electorales no pueden suspenderse por ninguna autoridad, en específico, el de la elección de personas juzgadoras; y que el acuerdo fue emitido por autoridad incompetente.

II. Litis y metodología de estudio.

La controversia por dilucidar en el presente caso consiste en determinar si los acuerdos impugnados se ajustan a Derecho, o bien, se actualiza algún vicio y por ende deben revocarse.

Para resolver la interrogante jurídica, en primer lugar, será estudiado el agravio relativo a que ninguna autoridad puede suspender el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, al tratarse del agravio de mayor beneficio para las y los promoventes, pues de resultar fundado, daría lugar a la revocación de los acuerdos controvertidos, sin



que lo anterior cause perjuicio a las partes actoras, pues no es la manera en cómo se estudian los agravios lo que causa lesión, sino lo trascendente es que todos sean analizados.

III. Postura de esta Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que el agravio en que se plantea que ninguna autoridad puede suspender el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es sustancialmente fundado y suficiente para revocar los acuerdos impugnados, en virtud de que la continuidad de los procesos electorales se trata de un mandato normativo de orden público.

En ese sentido, resulta ajustado a Derecho determinar que, para efectos de cumplir con el mandato constitucional dispuesto por el Órgano Reformador de la Constitución en el Decreto de reforma judicial publicada en el DOF el quince de septiembre del presente año, **debe darse continuidad** a las actividades relacionadas con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación a cargo del senado, INE y otras autoridades competentes.

Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Competencia de las autoridades jurisdiccionales

La competencia es un presupuesto indispensable para la validez de todo acto o resolución emitido o dictada por una autoridad, sin la cual, éstos carecerían de validez al ser nulos de pleno



Derecho, al provenir de una autoridad incompetente.

Dicho presupuesto deriva de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se contempla como elemento necesario para que cualquier órgano del Estado pueda ejercer válidamente sus funciones, dado que es la única forma en como los particulares pueden verse vinculados al cumplimiento de una orden o mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado, lo que de no ser satisfecho no puede afectar válidamente los derechos de las personas.

Por ello es que todo acto de autoridad que implique una afectación a la esfera jurídica de una persona, debe estar basado en una disposición constitucional, e instrumentado según las disposiciones previstas en la legislación ordinaria¹⁰.

Así, para que una autoridad pueda desplegar sus atribuciones conforme con los principios de constitucionalidad y legalidad, sus actos y resoluciones deben apegarse a las normas que regulan su ámbito de actuación, lo que se cumple cuando aquélla se emite a partir de un mandato previsto expresamente en la ley.

En consecuencia, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza competencia en el ámbito concreto en que se encuentre el gobernado o el sujeto obligado por la norma, pues de lo contrario el acto carecería de validez y eficacia

¹⁰ Ver sentencia SUP-RAP-173/2008.



jurídica, aunado a que se vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en la multicitada disposición constitucional.

Sobre esto, la Sala Superior ha sostenido que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe comprobar si tiene competencia para ello, es decir, debe verificar si está facultado para conocer del caso de que se trate en atención a la materia que corresponda, pues solo así se cumpliría el principio constitucional de debida fundamentación y motivación desde una perspectiva formal, presupuesto indispensable para la adecuada instauración de toda relación jurídica entre las personas y los entes sujetos al marco regulatorio, respecto de los órganos del Estado en su calidad de autoridades¹¹.

Así, se actualizará la competencia de una autoridad, cuando existe una disposición jurídica en la que expresamente se le otorga la atribución para emitir el acto correspondiente o resolver sobre la validez de un acto concreto. De ahí que, cuando un acto es emitido por una autoridad u órgano incompetente, estará viciado de origen y no podrá afectar a su destinatario.

En esa lógica, si el órgano jurisdiccional conoce de un caso respecto del cual carece de competencia, es claro que está impedido jurídicamente para conocerlo y pronunciarse sobre el fondo de la controversia, ya que solo podrá hacerlo respecto de ese presupuesto de validez que es la competencia para conocer del asunto.

¹¹ Ver sentencias SUP-JDC-1824/2019, SUP-REP-678/2018 y SUP-REC-135/2017.



Tanto el artículo 17 de la CPEUM como los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que toda persona —*en sentido amplio*— tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla y resolver de manera pronta, completa e imparcial.

En atención a ello, esta Sala Superior ha sostenido¹² que la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo tiene como postulados que:

- a) El derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra;
- b) Debe garantizarse a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y
- c) La implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

Todo esto para brindar certeza sobre las cuestiones que atañen al conocimiento de los órganos del Estado e impedir que una

¹² Ver sentencias incidentales SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018, SUP-JDC-404/2018, SUP-JDC-412/2018 y SUP-JDC-583/2018.



autoridad emita un pronunciamiento que constituya situaciones o efectos jurídicos en áreas de las que ni el constituyente ni el legislador le confirieron la potestad para conocer ni pronunciarse.

Por tanto, si un órgano jurisdiccional recibe una promoción que cuestione un acto de autoridad, respecto del cual no haya bases que le otorguen competencia para su conocimiento, es claro que estaría impedido jurídicamente para conocerla y resolverla, así como para emitir cualquier acto de molestia que afecte derechos o que altere una situación jurídica concreta.

2. La competencia como límite a la jurisdicción

La jurisdicción es una función que desempeñan los órganos del Estado, una función pública, que se encuentra consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El objeto de la jurisdicción es resolver en forma pacífica y por las vías jurídicas los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones.

Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicites de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso de que no se elaboren de este modo



los fallos, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio.

Conforme a lo antes expuesto, debe señalarse que los órganos jurisdiccionales cuentan con la obligación de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y resolver los conflictos que se sometan a su conocimiento, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, esta obligación de resolver el fondo de los conflictos que se les presenten no es absoluta, sino que su ejercicio está condicionado a la existencia de competencia por parte del órgano que conocer de la controversia, de ahí que no todos los órganos jurisdiccionales puedan resolver la totalidad de los litigios que se les presenten.

Esta regla se encuentra consagrada a lo largo del texto constitucional, particularmente, en los artículos 2, 4, 16, 17, 18, 22, 28, 99, 107, en los que, en esencia, se condiciona la intervención de las autoridades jurisdiccionales a contar con competencia para actuar en el asunto respectivo.

Sobre el particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso "a un recurso sencillo y rápido o a



cualquier otro mecanismo efectivo ante jueces o tribunales competentes".¹³

Sobre el particular, al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o, inclusive, a la posibilidad de recurrir a los tribunales, **sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de ese precepto.**¹⁴

La existencia de esa garantía "constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención". Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las **posibilidades del recurso judicial**, por lo tanto, **los Estados deben**

¹³ El artículo 25 de la Convención estipula:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 2 de la Convención establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¹⁴ *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; *Caso del Pueblo Saramaka, supra* nota 6, párr. 177; y *Caso Yvon Neptune, supra* nota 19, párr. 77. Ver también *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.



promover recursos accesibles para la protección de los derechos¹⁵, previendo la existencia de órganos jurisdiccionales competentes.

Ahora bien, tomando en cuenta que, en el sistema de distribución de competencias para la resolución de controversias, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se alude a la naturaleza de los actos que se cuestionan ya sea por el tema del litigio o de las normas sustantivas que se aplican (civil, mercantil, penal, laboral, administrativa, electoral, etcétera), así como al ámbito y territorio al que pertenece (federal, local o municipal).

En ese orden de ideas, es dable estimar que, en principio, los criterios principales para definir la competencia de las autoridades jurisdiccionales para conocer y resolver las controversias, se enfoca en la materia y en el ámbito federal o local al que pertenece la autoridad, de ahí que, en principio, las controversias que se presenten respecto de una temática en particular deben ser conocidas por el órgano jurisdiccional que cuente con la especialización respectiva.

Esto porque todas las autoridades, independientemente de la rama del Derecho o especialidad en la que están destinadas a actuar, pueden emitir actos de diversa naturaleza, como son los de naturaleza laboral cuando afectan a sus prestadores de servicios; civiles cuando en su calidad de entidades jurídicas celebran contratos o convenios con particulares; administrativo,

¹⁵ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.



cuando en su calidad de autoridades emiten actos que vinculan a los gobernados; electorales, cuando los actos se relacionan con la renovación mediante sufragio popular de los poderes públicos.

Así, uno de los aspectos previos a la resolución de una controversia por las autoridades jurisdiccionales, es precisamente, realizar el estudio del presupuesto procesal de competencia, a efecto de definir al órgano que le corresponde conocer de la controversia, pues de no actualizarse ese presupuesto y carecer de esta, toda determinación que se emita por la autoridad jurisdiccional será nula de pleno Derecho.

3. La competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales

Ahora bien, para la definición de la competencia de la materia electoral, este órgano jurisdiccional advierte que, atento a lo previsto en los artículos 1, 2, 17, 41, 99, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe considerar tanto la naturaleza de la autoridad responsable, el objeto y fin del acto reclamado, así como también el bien jurídico susceptible de protección y al tipo de interés que se relaciona con la controversia.

En esa medida, para determinar la materia o especialidad de la autoridad jurisdiccional a la que compete resolver una controversia, más allá de la naturaleza jurídica de la autoridad responsable, se debe analizar también el aspecto esencial al que se dirige el acto controvertido y la finalidad o propósito que se



persigue, los derechos que involucra, las afectaciones que puede causar y la situación jurídica que los destinatarios directos del acto cuestionado guardan frente al ordenamiento jurídico, pues sólo de esa manera es dable garantizar la protección amplia y completa de los derechos de los justiciables.

Así, si la competencia constitucional para conocer de una cuestión litigiosa corresponde a un órgano especializado en una materia, ningún órgano con competencia diversa podrá conocer de ese asunto.

En ese orden de ideas, para definir la competencia de la jurisdicción electoral, se debe verificar si los elementos mencionados guardan identidad con aquellos en que el Constituyente ha establecido que pertenecen a esa materia, los cuales son:

- Naturaleza jurídica de la autoridad.
- Aspecto esencial que regla el acto controvertido.
- Fuero de aplicación del acto cuestionado.
- Propósito o finalidad perseguido con el acto o resolución.
- Derechos involucrados.
- Afectaciones que puede causar.
- Calidad de los destinatarios del acto.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, del referido



ordenamiento supremo, la máxima autoridad en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, debe señalarse que en el párrafo segundo de la fracción I, del mencionado artículo 99, del ordenamiento constitucional, se prevé que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, entre otras, las impugnaciones de actos y resoluciones relacionados con los procesos electorales, entre ellos, los relativos a las personas juzgadas.

Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base VI, del señalado ordenamiento supremo, los aspectos que deben considerarse para determinar si una materia encuadra en la jurisdicción electoral, se debe considerar si, entre otros, se relacionan con las etapas de los procesos electorales o sus resultados, si involucra alguna posible afectación a los derechos político-electorales de votar, ser votados y de asociación.

En ese sentido, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver sobre un litigio, cuando los elementos previamente mencionados convergen dentro de los supuestos constitucionalmente señalados

4. Naturaleza jurídica de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión para las elecciones de juzgadores federales



En términos de lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas juzgadoras serán electas de manera libre, secreta y directa por la ciudadanía, de conformidad con el procedimiento señalado en la propia disposición constitucional, sus normas transitorias y lo que se determine en las Leyes.

Sobre el particular, debe señalarse que con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, el Poder Revisor de la Constitución implementó un nuevo modelo de conformación del Poder Judicial de la Federación, en el que las personas juzgadoras son votadas por el pueblo, previa satisfacción de requisitos formales y sustantivos para el desempeño de la función dentro de la judicatura.

En este nuevo paradigma, son los Poderes de la Unión, los encargados de establecer los mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten cumplir con los requisitos normativos.

Ahora bien, para realizar la revisión de que las personas aspirantes cumplan con los requisitos para poder ser postuladas para ejercer un cargo de juzgadora federal, el Constituyente Permanente dispuso que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, integrarán sendos órganos encargados de ejecutar la revisión de los requisitos formales, así como de la evaluación para la selección de las personas que se consideren más idóneas para el



desempeño de los cargos aludidos.

En efecto, conforme a lo señalado en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, cada uno de los Poderes de la Unión, deberá conformar un "Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica."

En este tenor, los referidos órganos se crean *ex profeso* para la revisión y evaluación de los perfiles de los aspirantes, por lo que su subsistencia jurídica se limita al procedimiento de revisión y evaluación para el que se crean.

Así, los Comités de Evaluación de los Poderes Federales son órganos técnicos temporales, que se constituyen con el único propósito de asistir a los Poderes de la Unión en la revisión de los requisitos que deben cumplir las personas aspirantes, así como en la evaluación y selección de los perfiles, sin que su ámbito competencial exceda el de los Poderes de la Unión, ya que su margen de actuación se encuentra acotado a las competencias asignadas en la Constitución, y a la aplicación del mecanismo



que el respectivo Poder de la Federación decida implementar para la selección de candidaturas, por ser estos últimos, los que realizarán las postulaciones ciudadanas.

Conforme a lo señalado, los Comités de Evaluación constituyen órganos de naturaleza eminentemente electoral porque:

- Se trata de órganos temporales que se crean durante los procesos electorales federales para la elección de personas juzgadoras, con la finalidad de asistir a los Poderes de la Unión, en el desarrollo de sus procedimientos de selección y evaluación para la postulación de sus respectivas candidaturas.
- Los actos que emiten se encuentran dirigidos a permitir a los poderes de la Unión postular las candidaturas que les corresponden en cada proceso electoral para la elección de personas juzgadoras.
- Los actos que emite, por regla general, se relacionan con la renovación de los integrantes del Poder Judicial.
- Las actuaciones que lleva a cabo son susceptibles de incidir en los derechos a votar y ser votados a los cargos de personas juzgadoras.
- Los destinatarios de sus actos, son, por regla general, aspirantes a candidaturas de personas juzgadoras.

Lo anterior no implica que se encuentren exentos de emitir actos que no competan a la jurisdicción electoral, sin embargo, la definición de la naturaleza de cada acto dependerá del análisis que de manera particular se realice en cada caso.



5. Naturaleza electoral del acto controvertido

Conforme a lo expuesto a lo largo de la presente ejecutoria, esta Sala Superior considera que los actos impugnados, consistentes en los acuerdos de siete y nueve de enero de dos mil veinticinco, mediante los que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación determinó la suspensión del procedimiento de selección y evaluación de aspirantes a ser postulados por el señalado Poder a las candidaturas de personas juzgadoras del ámbito federal, son de naturaleza electoral y no pueden ser objeto de análisis jurisdiccional por autoridades diversas.

Lo anterior es así porque, en el caso, convergen todos los elementos para estimar que se está en presencia de un acto de naturaleza eminentemente electoral que solo puede ser sujeto a revisión y estudio de control constitucional por este órgano jurisdiccional.

Esto es así porque, en el caso, la autoridad emisora de los acuerdos cuestionados es el Comité de Evaluación para la selección y evaluación de aspirantes a las candidaturas de personas juzgadoras que serán postuladas por el Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral que actualmente tiene verificativo, el cual tiene una naturaleza eminentemente electoral, conforme se ha analizado en apartados previos de la presente ejecutoria.



Ahora bien, el aspecto esencial que se relaciona con el acto impugnado, es el momento en que deben llevarse a cabo los distintos actos para la selección de los aspirantes, toda vez que determinó su suspensión, alterando con ello, los plazos y fechas establecidas para su desahogo.

Ahora bien, el fuero de aplicación del acto cuestionado, es del orden federal, toda vez que se vincula con la elección de personas juzgadoras del fuero federal, y en lo particular, con aquellos cargos que son de la competencia de este órgano jurisdiccional.

Con independencia del motivo o sustento de los actos impugnados, su propósito o finalidad material perseguida es la de detener o posponer la ejecución de los actos relativos al procedimiento de selección aludido, mismo que forma parte del proceso electoral federal en que se elegirán personas juzgadoras que actualmente tiene verificativo.

Además, los derechos de la ciudadanía que se relacionan con el acto emitido son los relativos a poder ser votados y votar en las elecciones federal, así como a la legalidad y seguridad jurídica de los plazos en que se desarrollaran las etapas del proceso electoral.

Esto es así, en atención a que el procedimiento de selección y evaluación, tiene por finalidad que el Poder Judicial de la Federación pueda estar en condiciones de realizar las postulaciones que le corresponden a los cargos de juzgadores



federales, permitiendo con ello, a los aspirantes, poder ser votados y a la ciudadanía a contar con las opciones para la emisión de su sufragio.

En ese orden de ideas, el retraso generado con la suspensión de los actos impugnados, puede generar una restricción al derecho a ser votado de las personas aspirantes, ante el supuesto de que no se concluya oportunamente con el procedimiento de selección y evaluación, así como una afectación al derecho al sufragio de la ciudadanía al no contar con las opciones señaladas en la Constitución, para la emisión del voto.

Finalmente, el acto que se cuestiona, se encuentra primordialmente dirigido a personas que tienen la calidad de aspirantes a ser postuladas a una candidatura a juzgadoras federales, toda vez que materialmente, les impide continuar participando en el procedimiento y eventualmente alcanzar la postulación a la que aspiran.

En ese sentido, en concepto de este órgano jurisdiccional, el acto cuestionado es formal y materialmente electoral, en virtud de que la totalidad de los elementos que derivan del acto cuestionado se regulan por las normas electorales, de ahí que se actualice la competencia de esta autoridad jurisdiccional electoral para conocer de la controversia.

Conforme a lo antes apuntado esta Sala Superior estima que el único órgano que debe ejercer control legal y constitucional de los actos y determinaciones de los comités de evaluación



relacionados con el proceso electoral de personas juzgadoras es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior se robustece si se tiene en consideración que en el artículo 61, fracción XV de la Ley de Amparo se establece que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral.

6. No opera la suspensión en materia electoral

Esta Sala Superior determina que en materia electoral no opera la institución de la suspensión en los actos de autoridad.

En diversas sentencias, esta Sala Superior ha considerado que, por disposición **constitucional y legal**, en la materia electoral no procede la suspensión de los actos electorales con motivo de la interposición de medios de impugnación¹⁶.

Debe tenerse en cuenta que, por regla general, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se emita una sentencia que resuelva la controversia.

Ahora bien, En el artículo 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, de la Constitución general se establece que en materia

¹⁶ Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los siguientes asuntos: SUP-RAP-205/2023, SUP-JDC-62/2021, SUP-JDC-1010/2020, SUP-AG-632/2024.



electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos, a fin de garantizar y salvaguardar los principios de legalidad, definitividad, certeza y seguridad jurídica que rigen la materia. Para mayor claridad se transcribe la norma constitucional:

“Artículo 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo (Constitución): En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

En este orden, la finalidad de la norma constitucional es evitar que un efecto suspensivo de resoluciones que no se encuentren firmes puedan provocar un retroceso en detrimento de la definitividad de cada una de las etapas del proceso electoral.

Precisamente, la reforma constitucional en materia electoral de 1993 dotó de un nuevo sistema de medios de impugnación en esta materia sustentado en *“el principio de certeza jurídica: certeza en los procedimientos de calificación, certeza en toda y en cada una de las etapas del procedimiento, certeza para contribuir a esclarecer y perfilar y cada uno de los pasos que componen un proceso electoral y asegurar que la definitividad de una, tiene la certeza del inicio de la etapa que sigue, hasta la conclusión del proceso electoral”*.

De ahí que el Órgano Reformador incorporó al texto constitucional dicho mandato expreso de que la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no



producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

El adecuado entendimiento de la norma constitucional lleva a considerar que, con independencia del órgano en que provenga una decisión, lo relevante es que la propia Constitución establece una garantía que blindada una probable incursión de agentes estatales para paralizar los procesos electivos, de ahí que esta figura se erige en un instrumento que asegura el adecuado desenvolvimiento y la definitividad de cada una de las etapas del proceso.

Esto es así, porque la normativa constitucional establece que la renovación de los Poderes de la Unión se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Esta circunstancia es acorde con la excepción establecida en el artículo 107 constitucional, en cuanto al hecho de que no es procedente el amparo en controversias de carácter electoral, pues esta materia tiene una regulación y relevancia estatal que impone la necesidad de proteger, en todo momento, el derecho de elegir a las autoridades y participar de manera democrática en los procedimientos de elección, circunstancias que la norma reconoce al imposibilitar detener sus efectos mediante juicios dirigidos a suspender en control directo los actos de autoridad.

Lo anterior en concordancia con el hecho de que en todo momento se deben garantizar los derechos político-electorales y



que estos no pueden ser suspendidos conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución general.

La referencia a la norma constitucional sobre suspensión general de derechos y la exención de los de naturaleza política de esa previsión, radica en hacer notar la importancia y trascendencia que tienen de frente al orden jurídico nacional.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que los actos vinculados con el desarrollo y organización del proceso electoral para la renovación de los Poderes de la Unión no pueden detenerse por parte de las autoridades obligadas a realizarlos, dado que devienen de un mandato y atribuciones expresamente conferidos por la Constitución general.

Concluir lo contrario **implicaría paralizar a los entes del Estado**, tanto de aquellos que tienen la atribución de organizar la elección, así como de los que tienen facultades para resolver las controversias que se susciten con motivo de la elección.

7. Naturaleza electoral de las actuaciones de los Comités de Evaluación dentro de los procesos electorales

En el caso, por mandato constitucional, el **senado, INE, el Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal y otras autoridades competentes** tienen la alta encomienda y responsabilidad de llevar a cabo la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 de la Constitución general, cuya



actuación se debe ajustar al calendario electoral que para tal efecto se formule, **con base en los plazos expresamente previstos en la normativa constitucional y legal.**

Así, cada una de las etapas que conforman el proceso electoral deben adquirir definitividad y firmeza, con la finalidad de lograr que se instalen los órganos del poder público y evitar que estos se paralicen.

De esta forma, el desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral requiere de actos o resoluciones inmediatas y oportunas que garanticen la adecuada actuación de la autoridad electoral y el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos electivos, ya sea mediante el voto activo o pasivo.

En este sentido, es claro que **la renovación de los Poderes de la Unión es una cuestión de interés público** que se debe garantizar y salvaguardar en cumplimiento al mandato expreso de nuestra Constitución.

Para tal efecto, **se debe concluir que, para el caso de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, entre otras autoridades:** **a)** Los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión se encuentran compelidos a desempeñar sus atribuciones constitucionales relacionadas con la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación; **b)** que la normativa electoral considera de interés público proteger el derecho de la ciudadanía a participar y



postularse al cargo que motiva la elección y el derecho de la ciudadanía a ejercer su derecho a votar.

En ese sentido, **es constitucionalmente inviable detener la implementación de los procedimientos electorales a cargo de, entre otras autoridades, los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión, en tanto exista norma que constitucionalmente le impone dicha atribución y mandato, como en el caso ocurre.**

8. Por mandato constitucional se debe continuar con el proceso electoral extraordinario

Esta Sala Superior **determina** que es conforme a Derecho **decretar**, para efectos de cumplir con el mandato constitucional dispuesto por el Órgano Reformador de la Constitución en el Decreto de reforma judicial publicada en el DOF el quince de septiembre del presente año, **la garantía de continuidad de las actividades relacionadas con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación a cargo del senado, INE y Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión.**

Lo anterior, para efectos de que **ninguna autoridad, poder u órgano del estado puedan emitir actos de autoridad tendentes a suspender, limitar, condicionar o restringir** las actividades relativas a las etapas del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

En esos términos, el **senado, INE, los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión y cualquier otra autoridad deben continuar**



con las etapas del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por tratarse de un mandato expresamente previsto en la Constitución general. Ello, en el entendido que, conforme al diseño normativo, existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos u omisiones de los órganos estatales relacionados o vinculadas con la elección de cargo dentro del Poder Judicial de la Federación.

La conclusión que antecede descansa en las siguientes premisas:

Marco normativo.

En primer término, esta Sala Superior es,¹⁷ con excepción de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación que tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación.

Además, la Constitución otorga a favor de este Tribunal Electoral una garantía institucional de que sus decisiones son definitivas e inatacables y, conforme al orden constitucional no pueden ser revisadas.

En esa medida, resulta necesaria y esencial la intervención de esta Sala Superior como órgano cúspide y terminal del sistema de

¹⁷ De conformidad con el artículo 99 constitucional.



medios de impugnación en materia electoral, precisamente, porque a este órgano especializado le corresponde el análisis de la legalidad y constitucionalidad de los procesos comiciales, en cuyo papel de guardián de la Constitución, también conoce, de aquellas controversias que se ventilen en los procedimientos para la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, esta Sala Superior tiene el imperativo de tutelar los derechos humanos de naturaleza político-electoral de la ciudadanía, lo cual implica, remover cualquier obstáculo que pretenda suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas a las etapas del proceso electoral extraordinario, precisamente, para no hacer nugatorio el ejercicio democrático de renovación de un poder público sometido a la voluntad popular.

En segundo lugar, se tiene en cuenta que el proceso electoral extraordinario de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, tiene su base en una reforma constitucional.

Como producto de la reforma constitucional publicada el pasado quince de septiembre de este año, se modificó el artículo 96 de la Constitución general que establece que las ministras y ministros de la SCJN, magistradas y magistrados de la Sala Superior y las Salas Regionales del TEPJF, magistradas y magistrados del TDJ, magistradas y magistrados de Circuito, y juezas y jueces de Distrito serán elegidos de manera libre, directa



y secreta por la ciudadanía el día en que se realicen las elecciones federales ordinarias.

En esa medida, la naturaleza constitucional del mandato **dirigido a las diversas autoridades** que participarán en la organización del proceso electoral extraordinario referido es una conclusión necesaria de dicha reforma y, en ese sentido, tiene que entenderse como el otorgamiento de atribuciones de interés público dado que están encaminados a la renovación de cargos en el Poder Judicial de la Federación.

Incluso, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que el pasado treinta y uno de octubre, se publicó en el DOF la reforma constitucional en materia de inimpugnabilidad, de la cual se desprende que fueron modificados los artículos 105 y 107 de la Constitución general, a fin de establecer que **no serán procedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir adiciones o reformas a la Constitución general.**

Asimismo, se dispuso que en el caso de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales, especificando que **en ningún caso procederán el juicio de amparo contra adiciones o reformas a la Constitución general.**

De lo anterior se desprende que el Órgano Reformador de la Constitución, con la reforma descrita, pretendió materializar los mandatos constitucionales, señalando expresamente que incluso



estos no pueden ser impugnados mediante los medios de vigilancia constitucional.

En efecto, el Decreto de reforma constitucional en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución general, se debe interpretar conforme al conjunto del sistema normativo y, en esa medida, se desprende de los artículos Transitorios Primero y Segundo que dicho decreto entraría en vigor a partir del día siguiente de su publicación y que los asuntos que se encuentren en trámite deben resolverse conforme a tales disposiciones.

En esos términos, si en el contexto de las etapas de la elección de los cargos del Poder Judicial de la Federación se han emitido diversas determinaciones tendentes a paralizar las atribuciones del senado, INE, Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión y otras autoridades competentes, ello genera incertidumbre respecto a la finalidad de tales medidas frente al hecho de que se trata de una elección que deriva del propio texto de la Constitución -respecto del cual el diseño normativo prevé un sistema constitucional de medios de impugnación en materia electoral-, por lo que sus mandatos deben ser cumplidos para no frustrar su objeto y fin, aunado a que el referido Decreto no admite control judicial por parte de los órganos del estado.

Es decir, es el propio ordenamiento constitucional el que mandata la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación y, en esa medida, esto se sustrae del control judicial por cualquier vía, incluso en la jurisdicción electoral.



Esto, en el entendido que, la Constitución y la Ley de Medios establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos u omisiones de las autoridades relacionadas o vinculadas con la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación, respecto del cual, este órgano especializado tiene competencia exclusiva y excluyente respecto del resto de los órganos jurisdiccionales, cuyas decisiones, por disposición constitucional, son definitivas e inatacables.

Precisamente, la renovación de cargos en el Poder Judicial de la Federación tiene su origen en una reforma a la Constitución que mandata que las personas juzgadoras se deben elegir por voto popular, de ahí que, si esta no puede ser impugnada, con mayor razón tampoco puede disponerse a paralizar los actos encaminados al proceso electivo.

Esto es, ninguna autoridad podría impedir provisional o cautelarmente, que tanto el **senado, INE, los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado y otras autoridades competentes**, desplieguen sus atribuciones respecto del proceso electivo para la renovación de cargos del Poder Judicial de la Federación.

En esta misma línea se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 164/2024, interpuesta contra la misma reforma judicial, en la que el ministro instructor, al resolver sobre la solicitud de suspensión, negó tal



medida, entre otras cuestiones, al advertir que *“las acciones de mérito al estar involucradas la materia electoral, el trámite y resolución de las mismas es de naturaleza expedita, lo que trasciende en que no se materialice la afectación de derechos humanos que se pretendan salvaguardar con la medida cautelar”*, pero además añadió que el otorgar la medida *“podría entorpecer el proceso electoral en curso, lo cual podría generar mayor afectación social que beneficio”*.

Lo anterior se entiende desde el sistema normativo en el que se inserta el proceso de renovación del Poder Judicial de la Federación, ya que al tener su base en una reforma a la Constitución se encuentra blindado para su atacabilidad. En este sentido es claro que, una vez aprobada una reforma constitucional, esta disposición pasa a formar parte de esta posición suprema en la estructura jerárquica del sistema jurídico mexicano; por tanto, las llamadas *“normas constitucionales originales”* y las *“reformadas”* son parte de la misma Constitución y todas las autoridades, incluso las jurisdiccionales, tienen el deber de velar por su cumplimiento. De otro modo, no podría entenderse el Estado de Derecho.

Incluso, en la iniciativa de la reforma en materia de inimpugnabilidad se expresó que: *“[en] nuestro diseño constitucional, las reformas a la Constitución son el resultado de un amplio proceso deliberativo: una decisión política colectiva imbuida de una dignidad democrática especial. En consecuencia, la reforma a la Constitución no es y nunca ha sido equiparable a cualquier acto legislativo, pues su resultado*



modifica el parámetro de validez del resto del orden jurídico mexicano, y sujeta la actuación de todas las autoridades del Estado".

Estas consideraciones son plenamente coincidentes con los razonamientos expuestos por esta Sala Superior en la presente resolución, en torno al hecho de que los mandatos constitucionales en materia electoral forman parte de un diseño normativo de especial relevancia, tendente a asegurar que el ejercicio democrático, el respeto al voto y, en última instancia, el reconocimiento del pueblo como único detentador del poder soberano.

En tales circunstancias, es inconcuso que las funciones mandatadas al Senado, INE, Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión y otras autoridades competentes, por la Constitución general, en el contexto del proceso electoral extraordinario para la designación de personas juzgadoras, no pueden ser detenidas en tanto que las normas que la sostienen se encuentren vigentes.

Así, si conforme al artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se instituyó la elección de ministros y ministras, magistraturas y personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación el proceso electoral extraordinario 2024-2025 dio inicio al día siguiente de la su entrada en vigor, y el senado, INE, Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión y otras autoridades competentes son las autoridades que se encuentran constreñidas a realizar acciones específicas relacionadas con la organización



de ese proceso, resulta de interés nacional y constitucional que esos actos sean llevados a cabalidad.

Máxime que la fuente de legitimidad de las personas juzgadoras será, conforme a la reforma constitucional, la fuerza y soberanía ejercida por el pueblo (valor y fin supremos de nuestro país) mediante el voto popular.

Precisamente, en la iniciativa de la reforma al Poder Judicial se estableció que: “[la iniciativa] tiene por objeto reformar el sistema judicial mexicano e incorporar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos salvaguardas y mecanismos democráticos que permitan a la ciudadanía participar activamente en los procesos de elección de las Ministras y Ministros de la SCJN, las Magistradas y Magistrados de Circuito, las Juezas y Jueces de Distrito y las Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), así como de quienes integran los órganos de disciplina del Poder Judicial de la Federación, con el propósito de que sus integrantes sean responsables de las decisiones que adopten frente a la sociedad y que sean sensibles a las problemáticas que aquejan a la ciudadanía, representando la pluralidad cultural, social e ideológica que conforman la nación para contar con un poder del Estado que constituya un pluralismo jurídico abierto, transparente, participativo, gratuito y con auténtica vocación de servicio público”.

Esta Sala Superior considera que la labor de un Tribunal Constitucional estriba precisamente en velar en todo contexto



que los valores y principios constitucionales se materialicen y alcancen sus fines.

Tales aspectos responden al principio de supremacía constitucional que se proyecta sobre aspectos sustantivos, institucionales y de procedimiento, de tal manera que no resulta viable que una autoridad que interviene en un proceso electoral de personas juzgadoras suspenda el ejercicio de sus facultades o atribuciones, pues se trata del cumplimiento de un mandato constitucional.

Lo anterior parte de las premisas constitucionales previamente expuestas, en el sentido de que, en principio, en los procesos electorales no está prevista la suspensión de actos de organización de una elección. Además, constitucional y convencionalmente los derechos políticos son derechos que no admiten suspensión, incluso en estados o situaciones de emergencia¹⁸.

Es importante insistir que, como se señaló previamente, el treinta y uno de octubre de este año se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.”*

¹⁸ Artículo 29 de la constitución General y 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



En esa reforma se privilegia el principio de supremacía constitucional, al establecer en el artículo 105, último párrafo constitucional, que resultan improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a la propia Constitución.

Asimismo, en el artículo 107, fracción II de la Constitución general se establece que no procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a la Constitución. En ese mismo sentido, la ley de amparo establece en su artículo 61, fracción I que es improcedente en contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es un hecho público y notorio para esta Sala Superior, que el pasado once de noviembre, el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá sobreyó en siete controversias constitucionales, promovidas por diversas autoridades a fin de cuestionar la reforma a nuestra norma fundamental, en materia de elección de personas juzgadoras¹⁹.

La razón esencial de los sobreseimientos consistió en que se pretendía cuestionar una reforma a la Constitución, respecto de lo cual el aludido ministro razonó que ya no es posible, pues los órganos judiciales en nuestro país tienen limitado el análisis de ese tipo de modificaciones fundamentales, precisamente con motivo

¹⁹ Entre otras las controversias sobreyadas fueron la 286/2024 (Poder Ejecutivo de Guanajuato) y la 298/2024 (Poder Judicial de Guanajuato).



de la reforma que privilegia la supremacía de la norma fundamental.

En consecuencia, se considera que **las autoridades involucradas directa o indirectamente** en el nuevo procedimiento constitucional de elección de personas juzgadoras (INE, legislativas, del poder ejecutivo o judicial), **no pueden suspender o paralizar el proceso de elección de personas juzgadoras y, por el contrario, deben continuar con el cumplimiento de sus obligaciones** en los términos constitucionalmente previstos al ser inviable constitucionalmente cualquier decisión, resolución o diligencia encaminada a suspender el proceso electoral de personas juzgadoras, teniendo en cuenta que, en materia electoral, no opera la institución de la suspensión de los actos de las autoridades que realizan funciones formal o materialmente electorales.

En tercer lugar, el diseño normativo se desprende un sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos relacionados con la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación. La Ley de Medios establece atribuciones conferidas expresamente al Tribunal Electoral y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver, en el ámbito de su competencia, los medios de impugnación en materia electoral.

Bajo este entendimiento de la estructura constitucional, las recientes modificaciones aprobadas por el poder reformador, que prevén la elección de las personas juzgadoras mediante voto



popular, traen consigo una serie de mandamientos y obligaciones a cargo del **senado, INE, los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión y otras autoridades competentes**, las cuales se encuentran compelidas a su estricto acatamiento, y mediante el sistema de medios de impugnación previsto en el artículo 41 constitucional, la salvaguarda de los derechos de las personas que puedan resentir alguna afectación.

Comprender que la reforma para la elección de personas juzgadoras por voto popular modifica un aspecto fundamental del sistema judicial mexicano, transformando el procedimiento de selección de jueces y magistrados en un proceso democrático mediante el sufragio popular, nos permite situar a las autoridades competentes para su implementación, pero también a las jurisdiccionales encargadas de resolver los medios de impugnación que puedan presentarse en cada fase del proceso.

En efecto, en términos de los artículos 41 y 99 constitucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el único órgano con la competencia exclusiva para resolver controversias en materia electoral, y su misión es asegurar que los actos vinculados con los procesos electorales sean conformes a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Este rol del Tribunal Electoral no solo se limita a la resolución de disputas específicas, sino que también lo convierte en un garante del cumplimiento de las reformas constitucionales en el contexto de los procesos electorales. En esta misión de exclusividad —por disposición constitucional— no puede obviar ni permitir que se



paralicen reformas constitucionales que ya han sido aprobadas y promulgadas.

En el caso de la reforma que establece la elección de las personas juzgadoras por voto popular, corresponde a este órgano jurisdiccional asegurar que las autoridades actúen conforme a la nueva disposición constitucional, por lo que debe velar por que se organice el proceso de elección en los términos en que se prevé en la reforma, removiendo cualquier obstáculo que impida su adecuado desarrollo.

Este principio tiene implicaciones fundamentales para el caso que estamos analizando, esto significa que, a pesar de que existan mecanismos de control de constitucionalidad, lo cierto es que, conforme al marco constitucional de competencias expresas, estos no deben paralizar ni suspender la ejecución de los actos electorales. Es decir, la interposición de recursos o impugnaciones no puede interrumpir el curso normal de los procesos electorales ni de la implementación de las reformas constitucionales.

En este orden de ideas, una medida preventiva, aunque aparentemente tenga como finalidad evitar que se vulneren los derechos humanos de quienes consideran puedan verse afectados por alguna reforma a normas constitucionales, no puede llevar al extremo de suspender en su totalidad un procedimiento electoral complejo en el cual intervienen diferentes autoridades y que requiere el cumplimiento de diversas etapas a fin de garantizar plenamente los principios rectores de



la materia electoral, dado que tal medida resultaría desproporcionada en sus efectos.

Pretender, *so pretexto* de una medida suspensiva y preventiva, alterar, diferir o modificar el procedimiento al extremo de hacerlo inviable, resulta contrario al principio de supremacía constitucional porque de ese rango es el mandato en el que se prevé la elección de personas juzgadoras.

En esta línea argumentativa, el TEPJF tiene la competencia exclusiva para resolver sobre actos y controversias electorales (incluyendo las impugnaciones de actos administrativos o judiciales), **y tiene la facultad y la obligación de garantizar que dicha reforma se implemente sin contratiempos y remover cualquier obstáculo legal o procesal que pretendan impedir el proceso para la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación.**

Así, este órgano jurisdiccional, en observancia a la garantía constitucional de continuidad de las actividades relacionadas con el proceso electoral federal para la elección de personas juzgadoras, tiene la obligación de velar por el cumplimiento de la Constitución y las reformas que se le incorporen. Esto incluye que el Tribunal Electoral debe garantizar que los actos de ejecución vinculados con las reformas constitucionales se lleven a cabo conforme a lo mandado por el Órgano Reformador de la Constitución.



La reforma para la elección de jueces por voto popular es una modificación constitucional, por lo que el TEPJF está obligado a garantizar que se cumpla dicha reforma en el marco de los procesos electorales y de organización del sistema judicial, incluyendo la intervención del senado, INE y otras autoridades competentes para llevar a cabo dicha reforma.

La reforma constitucional en cuestión no solo cambia el procedimiento de elección de los jueces, sino que también tiene implicaciones para el ejercicio del derecho de la ciudadanía a participar activamente en el sistema judicial, lo que implica una garantía de derechos humanos de corte político-electoral.

Por lo tanto, el TEPJF tiene un mandato claro de asegurar la protección de estos derechos y que la reforma se lleve a cabo.

En el caso, los acuerdos impugnados, emitidos por el Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal el siete y nueve de enero de la presente anualidad, ordenan la suspensión del proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a diversas determinaciones emitidas por Jueces de Distrito en sendos incidentes de suspensión relativos a dos juicios de amparo.

Sin embargo, como ya se ha explicado, no es posible mantener su subsistencia jurídica, en atención a que contravienen un principio de supremacía constitucional, consistente en que, en materia electoral, no aplica la suspensión de los actos, por lo cual, ordenar la suspensión de los actos en el proceso de elección de



las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, además de que incumple con la garantía constitucional de continuidad de los procesos electorales.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable sustentó su determinación en los artículos 107, fracciones X y XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 158 y 262, fracción III, de la Ley de Amparo, sin embargo, las previsiones de referencia en manera alguna justifican o sustentan la emisión de los actos que ahora se revisan, toda vez que estas se refieren al ámbito de actuación y facultades de autoridades diversas, y no a aquellos actos que pueden ser emitidos por la ahora responsable.

En tales condiciones, el hecho de que las decisiones controvertidas se hayan emitido en acatamiento a una orden judicial dictada por Jueces de Distrito no convalida la decisión, al haberse emitido al margen de los cauces legales que rigen la función de los Comités de Evaluación.

Conforme a lo anterior, aun en el supuesto de que los acuerdos cuestionados, se emitieron en cumplimiento de un mandato expreso de diversas autoridades, ello no sustituye la competencia y observancia a las previsiones del orden constitucional y legal, a que se encuentra sujeto el Comité de Evaluación responsable, toda vez que su margen de actuación esta acotado a las directrices que rigen la materia electoral, de ahí que proceda su revocación, en el entendido de que la presente decisión sólo



abarca los cargos de elección respecto de los cuales esta Sala Superior tiene competencia.

NOVENO. Solicitud de inhibitoria y vinculación ordenada por diversa autoridad jurisdiccional

El veinte de enero de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior solicitud del titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, para que este órgano jurisdiccional se inhiba de conocer de la controversia que ahora se analiza.

Asimismo, en la misma fecha, se recibió de la misma autoridad, oficio por el que se vincula a esta Sala Superior, a cumplir con la medida cautelar decretada en el incidente de suspensión en el amparo promovido por la directora nacional de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, Asociación Civil.

I. Solicitud de inhibitoria

El titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, notificó a este órgano jurisdiccional el acuerdo de diecisiete de enero de esta anualidad, a través del que solicitó a este Tribunal de control constitucional *“que se inhiba de conocer de las impugnaciones tendentes a controvertir la determinación adoptada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, de siete de enero de dos mil veinticinco, por el que se suspende, en el ámbito de su competencia, el proceso*



electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025”, lo anterior, “en el entendido que, en caso de que Dicha Sala Superior estime que la presente solicitud no es procedente, deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo establece el artículo 36 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.”.

En el caso, procede desestimar la solicitud del señalado funcionario judicial, toda vez que, conforme se ha señalado a lo largo de la presente ejecutoria, los actos que se controvierten ante esta Sala Superior son de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en virtud de que los acuerdos objeto de revisión de los asuntos son de naturaleza formal y material electoral, dado que se emitieron por un órgano creado *ex profeso* para coadyuvar con un Poder Público en el registro, evaluación y selección de aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular del Poder Judicial de la Federación.

De igual manera, los derechos involucrados son los relativos a participar en los procesos de selección de candidaturas para ser votados a un cargo de elección popular, y el derecho de la ciudadanía a votar por las candidaturas que se postulen por los Poderes Públicos en términos del ordenamiento constitucional.

Además, la materia específica de la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional se centra en la competencia de la



autoridad responsable, para emitir un acto dentro de un proceso electivo, susceptible de hacer nugatorios los derechos político-electorales de los aspirantes de poder ser votados para un cargo de elección popular.

Con independencia de lo anterior, en el caso, este órgano jurisdiccional estima que no procede acordar favorablemente la solicitud de inhibitoria, toda vez que atendiendo a la naturaleza jurídica y jerarquía constitucional de esta Sala Superior, no advierte disposición constitucional alguna en la que se prevea que las autoridades jurisdiccionales no electorales, cuenten con facultades constitucionales para solicitar a este Tribunal Electoral ejercer una declinatoria en los asuntos de su competencia exclusiva, y mucho menos, para ordenar que los expedientes de su competencia se remitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En las relatadas condiciones lo procedente es no dar mayor trámite a la solicitud de referencia.

II. Vinculación al pleno de la Sala Superior

El Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán determinó vincular a las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior al cumplimiento de la medida cautelar dentro del incidente de suspensión con motivo del juicio de amparo promovido por la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.



- Incompetencia del Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán

En primer término, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral considera que el Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán carece de competencia para vincular a esta Sala Superior y a sus integrantes, al cumplimiento de una medida cautelar emitida dentro del incidente de suspensión en un juicio de amparo.

En el acuerdo incidental del pasado veinte de enero de dos mil veinticinco, se vinculó a esta Sala Superior, al cumplimiento de la suspensión definitiva decretada mediante resoluciones de catorce de noviembre y de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, señalando como efectos los siguientes:

- i. *Emita una resolución en la que tome conocimiento del presente requerimiento y de que este Juzgado de Distrito, dada su posición constitucional y legal, se encuentra sustraído de los efectos y alcances de la resolución que emitió en el expediente SUP-AG-632/2024 y acumulados.*
- ii. *En dicha resolución considere, además, que este Juzgado Federal no comparte su determinación de que en el artículo 41, Base VI, párrafo segundo, de la Constitución General, contiene una prohibición general y absoluta para suspender cualquier acto electoral, independientemente de la vía de control constitucional, ya que: a) esa limitación debe entenderse respecto de los medios de impugnación que son de la competencia de esa autoridad especializada (juicios para la protección de derechos político-electorales, recursos de reconsideración, de apelación, entre*



otros), pero no de los que se contemplan en el juicio de amparo, en tanto que en este la suspensión de los actos reclamados tiene una naturaleza constitucional diferente a los medios de impugnación en materia electoral; y b) la suspensión en el presente juicio de amparo no tiene por objeto, único, exclusivo y directo, el de paralizar actos de naturaleza electoral, sino fundamentalmente actos de naturaleza constitucional, como es la reforma al Poder Judicial.

- iii. *En la misma resolución, partiendo de la base de que carece de competencia para revisar las resoluciones de suspensión en materia de amparo, determine bajo su propia responsabilidad si lo resuelto en el expediente SUP-AG-632/2024 y acumulados, constituye una autorización para que la medida cautelar emitida en el presente incidente pueda ser desacatada por las autoridades destinatarias de la misma y si está en su esfera de atribuciones permitir esa inobservancia, so pena de la comisión del delito que contempla el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo.*
- iv. *En la misma resolución pondere, como parte de una interacción de atribuciones escalonadas entre ese Tribunal y este Juzgado, que son perfectamente complementarias la suspensión en el juicio de amparo, que se mantendrá vigente hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio principal, con una eventual y posterior continuidad del proceso electoral, cuya vigilancia le correspondería.*
- v. *Instruya las medidas adicionales que estime convenientes o necesarias para el cumplimiento de su resolución y de la propia medida cautelar.*

Esta Sala Superior **niega** la competencia que indebidamente se irroga el Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, para



vincular a esta Sala Superior y a sus integrantes, a fin de que, mediante la imposición de una medida cautelar definitiva, se implementen acciones vinculadas con el cumplimiento dictado en el expediente SUP-AG-632/2024 y acumulados, y con determinaciones que atañen a medidas cautelares emitidas en el juicio de amparo que aquél conoce.

Lo anterior, porque con ello, pretende incidir en actos de naturaleza electoral, cuyo conocimiento y aplicación por disposición legal y constitucional corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional, de manera que carece de atribuciones para obligar a emitir pronunciamientos que escapan de su esfera de atribuciones.

El artículo 99, en su párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia (con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo texto supremo), y establece en su favor un ámbito material de competencia excluyente respecto de otras autoridades.

En el mismo sentido, el artículo 251 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación lo designa como el órgano especializado de dicho poder y máxima autoridad en la materia electoral.

Así, conforme a dicho ámbito de competencia excluyente y exclusivo de este órgano jurisdiccional, fue emitida el dieciocho



de noviembre de dos mil veinticuatro, la resolución en el expediente SUP-AG-632/2024 y acumulados, por la que se determinó lo siguiente:

TERCERO. Es **constitucionalmente inviable** suspender la realización del procedimiento electoral de personas juzgadoras o de alguna de las etapas a cargo del Senado de la República, el Instituto Nacional Electoral y de todas las autoridades competentes que participen en su organización y preparación.

CUARTO. El Senado de la República, el Instituto Nacional Electoral y las demás autoridades competentes **deben continuar** con las etapas del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por tratarse de un mandato expresamente previsto en la Constitución general, por lo que ninguna autoridad, poder u órgano del estado pueden suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas a las etapas del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Las autoridades, poderes u órgano del estado quedan **vinculadas** con los efectos de la presentencia (sic) ejecutoria."

Tal resolución, reviste una naturaleza formal y materialmente electoral, al haber sido emitida por la máxima autoridad especializada en la materia y versar sobre el desarrollo y continuación de las etapas del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación, **lo cual escapa de la competencia de los órganos jurisdiccionales de amparo.**



En efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe un sistema constitucional de justicia en materia electoral y que, en este sistema, no podrá impugnarse mediante la promoción del amparo, **cuestiones que atañan estrictamente a la materia electoral, o bien al ejercicio de derechos políticos cuando éstos incidan sobre el proceso electoral**, pues de acuerdo con el mencionado sistema, dicho examen corresponde realizarse únicamente a través de los medios expresamente indicados en la Ley Fundamental para tal efecto.²⁰

En este sentido, si por disposición constitucional y legal²¹ resulta la improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que **escapa de la esfera de atribuciones de los órganos jurisdiccionales de amparo vincular a esta Sala Superior y a sus integrantes a través de suspensiones provisionales o definitivas tramitadas dentro de dicho medio de control constitucional**.²²

Esto es, so pretexto de que diversas autoridades responsables como aquellas vinculadas a la observancia de la medida cautelar emitida dentro del juicio de amparo por el que se cuestionó la constitucionalidad de la reforma constitucional en materia del poder judicial, han pretendido evadir su

²⁰ Tesis: P.I/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, enero de 2007, p. 105, de rubro: **SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL**.

²¹ Artículo 61, fracción IV, de la Ley de Amparo.

²² Al respecto, véase la Tesis 2a. LXXI/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes: **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES QUE VERSEN SOBRE LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JURISDICCIONALES**.



cumplimiento a través de lo resuelto en el expediente SUP-AG-632/2024 y acumulados, es que el Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, pretende vincular a la máxima autoridad especializada en materia electoral.

Para ello, sostiene que dicha resolución no le resulta vinculante, ni obligatoria, señalando las razones por qué esta Sala Superior debió abstenerse de emitirla, considerando que se le dotó de efectos generales y que, por ello, no se ha logrado a plenitud el cumplimiento de la medida cautelar, de allí que mandata que se emitan las medidas necesarias para acatar la suspensión, dado que estima que su función de control constitucional prima sobre la atribución que corresponde a la justicia electoral especializada, al concernirle revisar, vía amparo, la reforma constitucional, mientras que a ésta atañe únicamente aplicar la reforma judicial, además de que la Sala Superior no se ubica en un plano de superioridad respecto del Juzgado de Distrito y ni siquiera en uno de coordinación, sino que, una vez que se ha desplegado la acción de amparo y emitido una medida cautelar, debe sujetarse a la misma.

Ahora bien, dentro de los efectos de la vinculación que se pretende realizar a esta Sala Superior, está el ordenar emitir una resolución por la que fije determinados alcances y efectos, a saber: **i)** Que el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán se encuentra sustraído a la resolución emitida en el expediente SUP-AG-632/2024 y acumulados; **ii)** Que se precise que tal juzgado no comparte esa determinación porque la prohibición de suspensión de los actos en materia electoral es



diversa a la suspensión en el juicio de amparo; **iii)** Que se señale que se carece de competencia para revisar las resoluciones de suspensión en materia de amparo y que se precise si con la resolución en materia electoral se autorizó a que fuera desacatada una suspensión en amparo y si está en la esfera de atribuciones permitir esa inobservancia; **iv)** Que se refiera que son complementarias la suspensión en el juicio de amparo y la vigilancia que correspondería a esta Sala Superior respecto de la continuación del proceso electoral, al existir una interacción de atribuciones escalonada entre el Tribunal Electoral y el Juzgado de Distrito; y **v)** Que se instruyan medidas adicionales para el cumplimiento de la resolución de esta Sala Superior y de la medida cautelar.

Cabe señalar que, conforme al artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Federal y 253, fracción III, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los asuntos de su competencia, entre ellos, aquellos vinculados con las elecciones federales de Ministras y Ministros de la Suprema Corte, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

Conforme a dicho ámbito de atribuciones constitucionales y legales, fue emitida por esta Sala Superior la resolución en el expediente SUP-AG-632/2024 y acumulados, **estando por ello revestida de definitividad, firmeza e inatacabilidad, de manera que ningún órgano del sistema jurídico mexicano, está facultado para cuestionar sus efectos y alcances.**



En este orden de ideas, se advierte que el Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, mediante la vinculación que pretende efectuar a esta Sala Superior, asume facultades que no le corresponden, al intentar sujetar a la jurisdicción especializada en materia electoral a una medida cautelar emitida dentro de un juicio de amparo, materia que no tiene ninguna incidencia en el ámbito electoral y, por ende, **no resulta dable emitir alguna medida encaminada al cumplimiento de una suspensión provisional o definitiva.**

Aunado a ello, pretende desconocer, sustraerse y cuestionar la resolución emitida en el expediente SUP-AG-632/2024 y acumulados, no obstante, su definitividad y firmeza para todos los órganos administrativos y judiciales del Estado Mexicano, de manera que la vinculación que pretende efectuar a esta Sala Superior para que emita una nueva resolución en la que precise y explique los efectos y alcances que debería ostentar aquélla, de acuerdo a su interpretación, no encuentra ningún asidero constitucional y legal y, por ello, **no procede cumplir con los efectos ordenados.**

En tal sentido, resulta indudable que la resolución emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán constituye un actuar fuera de las facultades constitucionales y legales que le fueron conferidas exclusivamente en materia de amparo y procesos jurisdiccionales ordinarios federales, distintos a la materia electoral, la cual es de conocimiento exclusivo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- Independencia constitucional del Tribunal Electoral

Ahora bien, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, 167 y 169, de la Ley Orgánica, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en materia electoral.²³

Dicho marco normativo garantiza la independencia, imparcialidad y autonomía en las funciones jurisdiccionales y en las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de mantener la vigencia del régimen democrático y la máxima protección de los derechos político-electorales de las personas.

La autonomía del Tribunal Electoral conlleva una total independencia funcional y la capacidad para tomar sus propias decisiones sin injerencia o sometimiento a órganos diversos; es decir, la facultad de ejercicio de sus atribuciones y funciones de decisión, sin la intervención de ninguna autoridad administrativa, legislativa o jurisdiccional, para la consecución de las finalidades que la Constitución y la legislación le otorga.

Esta autonomía de origen constitucional tiene efectos frente a demás poderes del Estado, **pero también frente a los órganos del Poder Judicial de la Federación.** De igual forma, su actividad jurisdiccional no solo se vincula con las decisiones que toma en los asuntos de su competencia, sino también respecto de aquellas controversias que de manera inmersa deriven de reformas constitucionales en la materia y/o impliquen el ejercicio

²³ Con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional.



al derecho activo y pasivo de la ciudadanía con motivo de ellas.

Sobre dicho tema, es importante recordar que al resolver el referido expediente SUP-AG-632/2024 y acumulados, se razonó que en términos de los artículos 41 y 99 de la Constitución General, el Tribunal Electoral es el único órgano del Poder Judicial de la Federación con la competencia exclusiva para resolver controversias relacionadas con la materia electoral, y su misión es asegurar que los actos vinculados con los procesos electorales sean conformes a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Así, este rol del Tribunal Electoral no solo se limita a la resolución de disputas específicas, sino que también lo convierte en un garante del cumplimiento de las reformas constitucionales en el contexto de los procesos electorales. En esta misión de exclusividad —por disposición constitucional— no puede obviar ni permitir que se paralicen reformas constitucionales que ya han sido aprobadas y promulgadas.

Ahora bien, en el caso de la reforma que establece la elección de las personas juzgadoras por voto popular, corresponde a este órgano jurisdiccional asegurar que las autoridades actúen conforme a la nueva disposición constitucional, por lo que es un deber el velar por que se organice el proceso de elección en los términos en que se prevé en la reforma, removiendo cualquier obstáculo que impida su adecuado desarrollo.

Sin que, respecto a lo anterior, sea necesario, pertinente, y menos aún, jurídicamente viable, que alguna autoridad administrativa, legislativa o judicial, distinta a la propia Sala Superior, pretenda



vigilar, tutelar o regular la actividad de este Tribunal constitucional a través de determinaciones que tienen como objetivo suspender los efectos de sus propias determinaciones o de cualquier acto de índole electoral.

Ello, porque se trata de una cuestión inmersa en las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas y, que de acuerdo con la última reforma constitucional²⁴, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la autoridad a la que la Constitución le encomienda la resolución de los conflictos que se susciten con motivo del proceso electoral de las personas juzgadoras, sin que exista algún otro **órgano administrativo, legislativo o judicial que tenga encomendada esa función constitucional.**

En relación con dicho tema, cabe recordar que los actos que pretende suspender el juzgador federal ya no derivan propiamente de la constitucionalidad de normas, sino específicamente de las etapas que tienen por objeto cumplir con un mandato constitucional, lo cual es accesorio a los temas analizados por el juez de amparo.

Por ende, en el caso se estima que la determinación adoptada por el juez de distrito, sin duda alguna, constituye una intromisión a las funciones de esta autoridad, pues con ella, se pretende suspender las actividades que actualmente se desarrollan en el proceso de elección de las personas juzgadoras, lo que de suyo no sólo atentaría en contra de la autonomía e independencia de

²⁴ Véase lo dispuesto por el artículo 99 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



este órgano jurisdiccional sino también respecto a la definitividad de cada una de las etapas que conforman dicho proceso electoral.

Por ende, es que para el pleno de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **no resulta jurídicamente procedente dar cumplimiento a la suspensión decretada por el juez de distrito**; puesto que, se reitera, se trata de una determinación dictada por un órgano jurisdiccional que no cuenta con ninguna facultad constitucional o legal para regir el actuar del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual está dotado de independencia y autonomía jurisdiccional y de gestión.

Finalmente, tomando en consideración que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con competencia exclusiva para conocer y resolver de las impugnaciones de actos y resoluciones de la materia electoral en los términos que se han desarrollado en la presente sentencia y considerando que fueron motivados por acuerdos de dos juzgados de distrito, que son autoridades no electorales y que uno de ellos, incluso, continuó realizando actuaciones que invaden e interfieren con el ámbito competencial y de atribuciones de esta Sala Superior.

Luego, si bajo el pretexto de que se encuentran conociendo de asuntos sometidos a su jurisdicción, los órganos jurisdiccionales asumieron competencia y facultades que exclusivamente les fueron conferidas en materia de amparo y procesos jurisdiccionales ordinarios federales diferentes de la materia



electoral, la cual es, en el ámbito de los cargos de los actores, del conocimiento exclusivo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su actuación se excede de manera notoria de su margen de actuación, invadiendo el ámbito competencial de este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que, esta Sala Superior ya ha señalado que las actuaciones que realice en relación con los asuntos de su exclusiva competencia, por disposición constitucional, no pueden ser sometidos a control jurisdiccional alguno, ni tampoco condicionados a la determinación de órganos de menor jerarquía, atendiendo a las garantías de independencia, imparcialidad y autonomía de las funciones jurisdiccionales de este Tribunal Electoral.²⁵

En ese sentido, dado que se está en presencia de un tema de falta de competencia constitucional por parte de dos personas Juzgadoras de Distrito en el conocimiento del asunto y, por ende, en la emisión de suspensiones y actuaciones subsecuentes, que indebidamente pudieran incidir en el ejercicio de las facultades constitucionales de esta Sala Superior, lo cual queda excluido de su ámbito competencial y, como consecuencia de ello, carecen de cualquier validez jurídica los actos que emita al respecto.

En similares consideraciones se resolvió el SUP-AG-632/2024 y acumulados.

²⁵ "ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DICTADA POR EL JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 969/2024."



DECIMO. Efectos.

En consecuencia, dado que las determinaciones controvertidas son nulas de pleno derecho, procede su revocación de manera lisa y llana, respecto de los cargos cuyas impugnaciones son de la competencia de este órgano jurisdiccional, así como la de todos aquellos actos que deriven de esas determinaciones.

Además, el Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal, en cumplimiento a las funciones que le fueron encomendadas por la Constitución, la Ley y demás disposiciones que rigen su actuación debe continuar, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación del presente fallo, con los procedimientos de selección y evaluación de aspirantes a ser postulados a los cargos de juzgadores federales en que participan las personas actoras, y que corresponden a Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas o Magistrados de Circuito y a Juezas o Jueces de Distrito, así como integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial por ser aquellas respecto de las que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver.

Asimismo, se ordena a dicho Comité que informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta determinación dentro de las **seis horas** a que ello ocurra.

Todo lo anterior, en la inteligencia de que el Comité responsable deberá tomar las medidas necesarias a fin de dar certeza y



conformar los listados de personas mejor evaluadas a más tardar el treinta y uno de enero de esta anualidad.

Todo ello bajo el apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Toda vez que, ha quedado demostrado que el titular del Juzgado Primero de Distrito en Michoacán, inobservó el orden constitucional, ya que interfirió e invadió, indebidamente, en el ámbito de competencia que es exclusivo de esta autoridad constitucional, al adjudicarse atribuciones de las que carece, con la intención de evitar que este órgano jurisdiccional ejerza jurisdicción que se encuentran en su ámbito de atribuciones, se ordena **dar vista** al Consejo de la Judicatura Federal, con copia de la presente ejecutoria, para que, en su calidad de órgano de transición disciplinario, determine, en el ámbito de sus atribuciones, lo que conforme a Derecho corresponda respecto a la actuación del juzgador de Distrito mencionado.

Igualmente, se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este órgano jurisdiccional, para que derivado del actuar del referido juzgador federal, presente la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de la República y se de vista a la Comisión de Transición²⁶ respecto del actuar ya analizado, para que adopte las medidas que en derecho

²⁶ Órgano previsto por el artículo octavo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



correspondan.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se desechan las demandas, en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se revocan los acuerdos impugnados y se dejan sin efectos, todos los actos y determinaciones que deriven de estos.

CUARTO. Se ordena al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación que proceda conforme a lo establecido en la presente ejecutoria.

QUINTO. Dese vista y se **ordena** presentar la queja y **denuncia** respectivas, en los términos razonados del último considerando.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-8/2025
Y ACUMULADOS**

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.